

1° de octubre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre el Reglamento de la Asamblea
de los Estados Partes

Nueva York, 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

Proyecto de Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes

Documento de debate propuesto por el Coordinador

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del Reglamento:

Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes;

Por “la Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;

Por “Estados Observadores” se entenderá los Estados que han firmado el Estatuto o el Acta Final de la Conferencia de Roma y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto, pueden participar en la Asamblea en condición de observadores;

Por “Estados Partes” se entenderá los Estados Partes en el Estatuto;

Por “el Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional;

Por “Fiscal” se entenderá el Fiscal de la Corte;

Por “Fiscal Adjunto” se entenderá el Fiscal Adjunto de la Corte;

Por “magistrados” se entenderá los magistrados de la Corte;

Por “Mesa” se entenderá la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, según se la define en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 112 del Estatuto;

Por “Presidencia” se entenderá el Presidente y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Corte;

Por “Reglamento” se entenderá el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes;

Por “Secretaría” se entenderá la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes;

Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte;

Artículo 2

Aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a la labor de la Asamblea, la Mesa y los órganos subsidiarios de la Asamblea.
2. El presente Reglamento también será aplicable a la labor de las Conferencias de Examen que se celebren de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 y el artículo 123 del Estatuto a menos que en éstas se decida otra cosa.

II. Períodos de sesiones

Artículo 3

Períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios

La Asamblea celebrará períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios de conformidad con el párrafo 6 del artículo 112 del Estatuto.

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 4

Frecuencia de los períodos de sesiones

La Asamblea celebrará períodos ordinarios de sesiones una vez al año.

Artículo 5

Fecha de iniciación y duración

La fecha en que se iniciará cada período de sesiones y su duración serán fijadas por la Asamblea en el período de sesiones anterior.

Artículo 6

Notificación

La Secretaría notificará a los Estados Partes, a los Estados Observadores y a la Corte, por lo menos con 60 días de antelación, la apertura de cada período ordinario de sesiones.

Artículo 7

Suspensión temporal de un período de sesiones

La Asamblea podrá decidir que se suspenda temporalmente un período de sesiones y se reanude en fecha ulterior.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 8

Convocación de un período extraordinario de sesiones

La Asamblea podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones y fijará la fecha en que se iniciará y la duración de cada uno. También la Mesa podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea, de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 112 del Estatuto.

Artículo 9

Notificación de un período extraordinario de sesiones

La Secretaría notificará a los Estados Partes, a los Estados Observadores y a la Corte, por lo menos con 21 días de antelación, la apertura de un período extraordinario de sesiones.

III. Programa

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 10

Comunicación del programa provisional

La Secretaría comunicará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones a los Estados Partes, a los Estados Observadores y a la Corte por lo menos con 60 días de antelación a la apertura del período de sesiones, junto con toda la documentación complementaria que sea necesaria.

Artículo 11

Preparación del programa provisional

1. La Secretaría preparará el programa provisional.
2. El programa provisional incluirá, según proceda:
 - a) Los temas cuya inclusión se haya decidido en un período anterior de sesiones de la Asamblea;
 - b) Los temas relativos a la organización del período de sesiones;
 - b bis) Los temas relativos a la aprobación de textos normativos;
 - c) Los temas relativos a la supervisión de la Asamblea respecto de la Presidencia, el Fiscal y el Secretario en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
 - d) Los temas relativos al presupuesto de la Corte, a los estados financieros anuales y al informe de un auditor independiente;
 - e) La elección de Magistrados, de Fiscal y de Fiscal Adjunto y las elecciones para proveer vacantes en la Corte;
 - f) Los informes de la Mesa;

g) Los temas relativos a cuestiones remitidas a la Asamblea de los Estados Partes por la Corte de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87 del Estatuto;

h) Los informes de órganos de la Corte sobre sus trabajos;

i) Los temas que propongan Estados Partes;

j) Los temas que proponga la Corte.

3. Las Naciones Unidas podrán proponer temas para su examen por la Asamblea. En esos casos, el Secretario General lo notificará al Presidente de la Mesa de la Asamblea y proporcionará la información que corresponda, con miras a la posible inclusión del tema que se proponga en el programa provisional del siguiente período de sesiones de la Asamblea.

Artículo 12

Temas suplementarios

Un Estado Parte, la Corte o la Mesa podrán solicitar, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que será comunicada a los Estados Partes, los Estados Observadores y la Corte por lo menos con 20 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

Artículo 13

Temas adicionales

Los temas adicionales de carácter importante y urgente, cuya inclusión en el programa sea propuesta con menos de 30 días de antelación a la apertura de un período extraordinario de sesiones o en el curso de él, podrán ser incluidos en el programa de la Asamblea si ésta lo decide por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 14

Comunicación del programa provisional

La Secretaría comunicará el programa provisional del período extraordinario de sesiones a los Estados Partes, a los Estados Observadores, a la Corte y a las Naciones Unidas por lo menos con 14 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

Artículo 15

Programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos en la petición de que se convoque el período de sesiones.

Artículo 16**Temas suplementarios**

Un Estado Parte, la Mesa o la Corte podrán solicitar, por lo menos con siete días de antelación a la fecha fijada para la apertura de un período extraordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que será comunicada a los Estados Partes, a los Estados Observadores, a la Corte y a las Naciones Unidas.

Artículo 17**Temas adicionales**

Durante un período extraordinario de sesiones se podrán añadir al programa temas adicionales, por decisión tomada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea presentes y votantes.

Disposiciones comunes a los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones**Artículo 18****Memorando explicativo**

Con todo tema propuesto para su inclusión en el programa deberá presentarse un memorando explicativo y, de ser posible, documentos básicos o un proyecto de decisión.

Artículo 19**Aprobación del programa**

En cada período de sesiones se someterán a la aprobación de la Asamblea General, tan pronto como sea posible después de la apertura, el programa provisional y la lista suplementaria.

Artículo 20**Modificación y supresión de temas**

Los temas del programas podrán ser modificados o suprimidos por la Asamblea por mayoría de sus miembros presentes y votantes.

Artículo 21**Debate sobre la inclusión de temas**

El debate sobre la inclusión de un tema en el programa quedará limitado a tres oradores en favor de la inclusión y tres en contra de ella. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores en relación con el presente artículo.

Artículo 22**Modificación de la distribución de gastos**

No se podrá incluir en el programa propuesta alguna encaminada a modificar la asignación vigente de los gastos de la Corte a menos que haya sido comunicada a los Estados Partes por lo menos con 60 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

IV. Representación y credenciales

Artículo 23

Representación

1. Cada Estado Parte tendrá un representante, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
2. Los Estados Observadores tendrán un representante designado en la Asamblea, que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
3. El representante podrá designar a un suplente o a un asesor para que actúe en su lugar.

Artículo 24

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes de los Estados Partes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados a la Secretaría, de ser posible, no más de 24 horas después de la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra persona autorizada por uno de ellos.

Artículo 25

Comisión de Verificación de Poderes

Se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes al comienzo de cada período de sesiones. La Comisión estará integrada por los representantes de nueve Estados Miembros designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su propia mesa, examinará las credenciales de los representantes de los Estados Partes y presentará sin demora un informe a la Asamblea.

Artículo 26

Admisión provisional en un período de sesiones

Los representantes de Estados Partes tendrán derecho a participar provisionalmente en la Asamblea hasta que ésta adopte una decisión acerca de sus credenciales.

Artículo 27

Impugnación de la representación

Si se impugnare la representación de un Estado Parte, la cuestión será examinada de inmediato por la Comisión de Verificación de Poderes. El informe correspondiente será presentado sin demora a la Asamblea. El representante de un Estado Parte cuya admisión haya impugnado otro Estado Parte ocupará un lugar provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Asamblea haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 28**Notificación relativa a la participación de representantes de Estados Observadores**

Se comunicarán a la Secretaría los nombres de los representantes designados por los Estados Observadores y de los suplentes y asesores que hayan de acompañarlos.

V. Mesa**Artículo 29****Composición y función**

1. La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un presidente, dos vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea entre los representantes de los Estados Partes por períodos de tres años. La Mesa prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
2. La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo.
3. La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año.

VI. Presidente y Vicepresidentes**Artículo 30****Atribuciones generales del Presidente**

1. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones, dirigirá los debates en las sesiones plenarias, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, planteará cuestiones y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Asamblea, durante la discusión de un asunto, que se limiten la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante, se cierre la lista de oradores, se aplaque o se cierre el debate, se suspenda la sesión o se suspenda el debate del tema de que se trate.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará subordinado a la autoridad de la Asamblea.

Artículo 31**Derecho de voto del Presidente**

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 32

Presidente interino

1. El Presidente, cuando se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 33

Reemplazo del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato.

VII. Participación del Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario

Artículo 34

Participación

El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y podrán hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión sometida a la consideración de la Asamblea y proporcionar la información que corresponda.

VIII. Participación de las Naciones Unidas

Artículo 35

Participación de las Naciones Unidas

1. Las Naciones Unidas tendrán una invitación permanente a participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea.
2. Cuando se examinen en órganos subsidiarios cuestiones que conciernan a las Naciones Unidas, el Secretario General o su representante podrá, si lo desea, participar en las deliberaciones de esos órganos. El Secretario General o su representante podrá hacer declaraciones verbalmente o por escrito, en las deliberaciones.

Artículo 36

Participación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas podrá participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa o podrá designar a un funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas para que participe en su nombre. Podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión sometida a la consideración de la Asamblea que guarde relación con las actividades de las Naciones Unidas y proporcionar la información que corresponda.

IX. Secretaría

Artículo 37

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, imprimirá y distribuirá los documentos, informes y decisiones de la Asamblea, de la Mesa y de los órganos subsidiarios que establezca la Asamblea; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará, imprimirá y distribuirá, si así lo deciden la Asamblea o la Mesa, las actas del período de sesiones; custodiará y conservará en debida forma los documentos en los archivos de la Asamblea, distribuirá todos los documentos de la Asamblea y de la Mesa y, en general, desempeñará todas las demás funciones que la Asamblea o la Mesa le encarguen.

X. Idiomas

Artículo 38

Idiomas oficiales y de trabajo

Serán idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, que son los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General (llamados en adelante “idiomas de la Asamblea”).

Artículo 39

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán interpretados a los demás idiomas de la Asamblea.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Asamblea. En ese caso, se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Asamblea. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Asamblea podrá basarse en la hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 40

Idiomas de las decisiones y los demás documentos

Todas las decisiones y los demás documentos oficiales se publicarán en los idiomas de la Asamblea.

XI. Actas

Artículo 41

Grabaciones sonoras

La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones de la Asamblea y la Mesa y, cuando se decida hacerlo, de los órganos subsidiarios.

XII. Sesiones públicas y privadas

Artículo 42

Principios generales

1. Las sesiones de la Asamblea serán públicas a menos que ella decida, debido a circunstancias excepcionales, reunirse en sesión privada.
2. Por regla general, las sesiones de la Mesa y los órganos subsidiarios de composición limitada serán privadas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa.
3. Las sesiones de los órganos subsidiarios abiertos a la participación de todos los Estados Partes serán públicas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa.
4. Las decisiones que adopten la Asamblea y la Mesa en sesión privada serán anunciadas en la siguiente sesión pública. Al final de cada sesión privada de la Mesa o de un órgano subsidiario, el Presidente o quien lo reemplace podrá emitir un comunicado por conducto de la Secretaría.

XIII. Minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Artículo 43

Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria, el Presidente invitará a los representantes a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

XIV. Dirección de los debates

Artículo 44

Quórum

1. El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los representantes de los Estados Partes que participen en el período de sesiones.
2. La presencia de la mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación de cuestiones de fondo.

Artículo 45

Intervenciones

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en la Asamblea sin autorización previa del Presidente. El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se examine.

Artículo 46
Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Artículo 47
Exposiciones del Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario

El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán hacer en la Asamblea o la Mesa exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 48
Exposiciones de la Secretaría

El más alto funcionario de la Secretaría o el funcionario de ella que designe para representarlo podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Asamblea acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 49
Cuestiones de orden

En el curso del examen de un asunto, cualquier representante de un Estado Parte podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente Reglamento. El representante de un Estado Parte podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 50
Limitación de la duración de las intervenciones

La Asamblea podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante de un Estado Parte sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de Estados Partes a favor y dos en contra de una propuesta en tal sentido. Cuando los debates estén limitados y un representante exceda el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 51
Cierre de la lista de oradores y derecho de respuesta

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Asamblea, declararla cerrada. Sin embargo, podrá conceder a cualquier representante el derecho de respuesta si una intervención posterior al cierre de la lista lo hace aconsejable.

Artículo 52

Aplazamiento del debate

En el curso del debate de un asunto, cualquier representante de un Estado Parte podrá proponer que sea aplazado. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de Estados Partes en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 53

Cierre del debate

El representante de un Estado Parte podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de Estados Partes que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Asamblea aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud del presente artículo.

Artículo 54

Suspensión o levantamiento de la sesión

En el curso del debate de un asunto, el representante de un Estado Parte podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. La moción será sometida inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 55

Orden de las mociones de procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 48, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando.

Artículo 56**Propuestas y enmiendas**

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una sesión sin que se haya distribuido su texto a todas las delegaciones en todos los idiomas de la Asamblea a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución o cuando hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 57**Decisiones sobre cuestiones de competencia**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 55, toda moción hecha por un Estado Parte que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 58**Retiro de mociones**

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de enmienda. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por el representante de cualquier Estado Parte.

Artículo 59**Nuevo examen de propuestas**

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Asamblea lo decida así por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Únicamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen a dos representantes de Estados Partes que se opongan a ella, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XV. Adopción de decisiones**Artículo 60****Derecho de voto**

Con sujeción a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 112 del Estatuto, cada Estado Parte tendrá un voto.

Artículo 61**Consenso**

La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso, las decisiones se adoptarán por votación.

Artículo 62

Examen de consecuencias financieras

La Asamblea antes de adoptar una decisión que pueda tener consecuencias financieras, deberá recibir y examinar un informe sobre ellas de la Secretaría, o del Secretario cuando proceda, según la cuestión de que se trate, en el caso de decisiones que tengan consecuencias financieras o administrativas respecto de la Corte.

Artículo 63

Decisiones sobre cuestiones de fondo

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 y salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

Artículo 64

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 y salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

2. En caso de duda sobre si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la decisión incumbirá al Presidente. La apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por mayoría simple de los Estados presentes y votantes.

Artículo 65

Decisiones sobre enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo

Las decisiones sobre las enmiendas a propuestas relativas a cuestiones de fondo y sobre las partes de tales propuestas que sean sometidas a votación separadamente se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 66

Significado de la expresión “Estados Partes presentes y votantes”

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión “Estados Partes presentes y votantes” significa los Estados Partes que estén presentes y voten a favor o en contra. Los Estados Partes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 67

Procedimiento de votación

1. De no haber un sistema mecánico o electrónico de votación, en la Asamblea se votará levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Partes, comenzando con aquel cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada Estado Parte y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se

consignará en el informe siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Partes.

2. Cuando la Asamblea proceda a votación haciendo uso del sistema mecánico o electrónico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano o poniéndose de pie y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un Estado Parte podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Asamblea prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los Estados Partes, salvo que un representante de un Estado Parte lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el informe de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 68

Normas que deben observarse durante la votación

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de un Estado Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando.

Artículo 69

Explicación de voto

Los representantes de los Estados Partes podrán hacer exposiciones breves, que consistan solamente en explicaciones de voto, antes de que comience la votación o después de que ésta termine. El representante de un Estado Parte que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada. El Presidente podrá limitar la duración de las explicaciones.

Artículo 70

División de las propuestas y enmiendas

El representante de un Estado Parte podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. De haber oposición a la moción de división, ésta será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra sobre la moción de división dos oradores a favor y dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sean aprobadas serán luego sometidas a votación en su conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 71

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá a votación primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; someterá a votación enseguida la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta

si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 72

Orden de votación de las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Asamblea, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Asamblea podrá decidir si somete o no a votación la propuesta siguiente.

Artículo 73

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba serán aprobadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba provisionales formuladas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 51 del Estatuto podrán ser aprobadas, enmendadas o rechazadas en el próximo período de sesiones ordinario o extraordinario de la Asamblea.
3. Las enmiendas a las Reglas que se propongan de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto serán transmitidas al Presidente de la Mesa, quien las hará traducir a todos los idiomas oficiales de la Corte y las transmitirá a los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

Artículo 74

Elementos de los crímenes

1. Los elementos de los crímenes serán aprobados por la Asamblea por mayoría de los dos tercios de sus miembros.
2. Las enmiendas a los Elementos de los crímenes que sean propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto serán remitidas al Presidente de la Mesa, que las hará traducir a los idiomas oficiales de la Corte y transmitir a los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando sean aprobadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea.

Artículo 75

Aumento o disminución del número de magistrados

Las propuestas que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, presente la Presidencia, actuando en nombre de la Corte, acerca de un aumento o disminución del número de magistrados deberán ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea y entrarán en vigor en la fecha que decida la Asamblea.

Artículo 76

Enmiendas al Estatuto

Las enmiendas al Estatuto presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 121 y el párrafo 1 del artículo 122 respecto de las cuales no sea posible llegar a un

consenso serán aprobadas por la Asamblea o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

Artículo 77

Elecciones de miembros de la Mesa

Todas las elecciones de miembros de la Mesa de la Asamblea se efectuarán por votación secreta salvo que, cuando no haya objeción, la Asamblea decida no celebrar votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 78

Votaciones limitadas para cubrir un solo cargo electivo

Cuando se trate de elegir una sola persona o un solo Estado Parte, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual y se requiere una mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o Estado Parte elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o a un Estado Parte. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86.

Artículo 79

Votaciones limitadas para cubrir dos o más cargos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a los candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o Estados Partes que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o Estado Parte elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble que el de los cargos que queden por cubrir y las votaciones subsiguientes serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86.

Artículo 80

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o moción.

XVI. Procedimiento disciplinario

Artículo 81

Separación del cargo de un magistrado, el Fiscal o un Fiscal Adjunto

1. El Presidente de la Mesa de la Asamblea, cuando reciba una comunicación de la Presidencia o del Fiscal relativa a una denuncia contra un magistrado, el Fiscal o un fiscal adjunto o una recomendación de que sean separados del cargo de conformidad con el artículo 26 y los párrafos 2 y 3 del artículo 29 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, según el caso, distribuirá la comunicación a los miembros de la Mesa y convocará una sesión de ésta.

2. Una vez oída la persona de que se trate, la Mesa podrá, cuando la gravedad de la denuncia y la índole de las pruebas lo justifiquen y de conformidad con el artículo 28 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, suspenderla en el cargo hasta que se tome una decisión definitiva.

3. Una vez reunida, respetando plenamente los derechos de la persona de que se trate de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, toda la información pertinente a los efectos de tomar una decisión acerca de la denuncia, la Mesa remitirá a la Asamblea en su próximo período ordinario o extraordinario de sesiones la comunicación recibida de conformidad con el párrafo 1, los antecedentes del caso y una recomendación acerca de la presunta responsabilidad de la persona de que se trate.

4. La Asamblea adoptará una decisión acerca de la separación del cargo de un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 46 del Estatuto.

Artículo 82

Medidas disciplinarias

1. El Presidente de la Mesa de la Asamblea, cuando reciba una comunicación de la Presidencia o del Fiscal relativa a una denuncia o una recomendación de que se tomen medidas disciplinarias contra el Fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el artículo 26 y con los párrafos 2 y 3 b) del artículo 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, según el caso, distribuirá la comunicación a los miembros de la Mesa y convocará una sesión de ésta.

2. Una vez reunida, respetando plenamente los derechos de la persona de que se trate de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, toda la información pertinente a los efectos de tomar una decisión acerca de la denuncia, la Mesa lo hará de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 30 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

XVII. Órganos subsidiarios

Artículo 83

Establecimiento de órganos subsidiarios

La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

Artículo 84

Reglamento de los órganos subsidiarios

Salvo que la Asamblea decida otra cosa, el presente Reglamento será aplicable, *mutatis mutandis*, a los órganos subsidiarios, con las excepciones siguientes:

- a) El presidente de un órgano subsidiario podrá ejercer el derecho de voto;
- b) Se requerirá la presencia de los representantes de una mayoría de los miembros de un órgano subsidiario para que pueda adoptarse una decisión.

XVIII. Elección de los magistrados, del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos

Artículo 85

Elección de los magistrados

Las elecciones de los magistrados y las elecciones para cubrir una vacante se celebrarán de conformidad con los artículos 36 y 37 del Estatuto.

Artículo 86

Elección del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos

La elección del Fiscal y de los Fiscales Adjuntos tendrá lugar de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 42 del Estatuto.

XIX. Cuestiones administrativas y de presupuesto

Artículo 87

Reglamento del personal y directrices

1. La Asamblea aprobará un reglamento del personal, que será propuesto por el Secretario, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 44 del Estatuto, y establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. Al aprobar el Reglamento, la Asamblea se cerciorará de que recoja plenamente las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 44 del Estatuto.
2. La Asamblea establecerá directrices relativas al empleo por la Corte, en circunstancias excepcionales, de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte.

Artículo 88

Reglamento para la administración financiera

1. La Asamblea aprobará el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada que, además del Estatuto, regirán todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios.
2. La Asamblea adoptará los criterios de conformidad con los cuales la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.
3. La Asamblea decidirá los sueldos, estipendios y dietas que percibirán los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario y el Secretario Adjunto.

Artículo 89

Fondo Fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea, de conformidad con el artículo 79 del Estatuto, se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea.

Artículo 90

Presupuesto

La Asamblea adoptará las decisiones sobre el presupuesto, que comprenderá los gastos de la Corte y de la Asamblea, con inclusión de su Mesa y órganos subsidiarios.

Artículo 91

Cuotas

La Asamblea aprobará una escala de cuotas, con arreglo a la cual serán prorrateadas las contribuciones de los Estados Partes al presupuesto y que se basará en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

XX. Participación de observadores y otros

Artículo 92

Observadores

1. Los representantes designados por entidades, organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas con arreglo a sus resoluciones sobre el particular para participar en calidad de observadores en sus períodos de sesiones y sus trabajos podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea.
2. Los representantes designados por organizaciones intergubernamentales regionales u otros órganos internacionales invitados a la Conferencia de Roma,

acreditados ante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional o invitados por la Asamblea podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea.

3. Los representantes a que se hace referencia en los párrafos precedentes podrán también participar como observadores en las deliberaciones de los órganos subsidiarios en las condiciones previstas en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 93

Otros participantes

Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia de Roma, las acreditadas ante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, las reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas cuyas actividades sean pertinentes a las actividades de la Corte y las demás organizaciones no gubernamentales invitadas por la Asamblea podrán, por intermedio de sus representantes designados:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios en las condiciones enunciadas en el artículo 42 del presente Reglamento;

b) Recibir ejemplares de documentos oficiales;

c) Por invitación del Presidente y con la aprobación de la Asamblea, hacer, por conducto de un número limitado de representantes, exposiciones verbales en las sesiones de apertura o de clausura de la Asamblea sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades;

d) Hacer, por conducto de un número limitado de representantes, exposiciones verbales sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades en las sesiones de apertura o de clausura de un órgano subsidiario, cuando ese órgano lo considere apropiado.

Artículo 94

Estados que no tengan la condición de observadores

Al comienzo de cada período de sesiones de la Asamblea, el Presidente podrá, con la aprobación de la Asamblea, invitar a un Estado que no sea Parte ni tenga la condición de observador a designar a un representante para que asista a los trabajos de la Asamblea. Ésta podrá autorizar al representante a hacer una declaración.

Artículo 95

Exposiciones escritas

La Secretaría pondrá a disposición de los representantes de los Estados Partes y Estados Observadores las exposiciones escritas que presenten los representantes designados a que se hace referencia en los artículos 92, 93 y 94 en las cantidades y en los idiomas en que le hayan sido presentadas, siempre que las que se presenten en nombre de una organización no gubernamental guarden relación con la labor de la Asamblea y se refieran a asuntos en que la organización tenga competencia especial. Las exposiciones escritas no se harán a expensas de la Asamblea ni serán publicadas como documentos oficiales.

XXI. Enmiendas

Artículo 96

Procedimiento de enmienda

El presente Reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.
